



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla- Atlántico, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACION:** 80014189005-2022-00442-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7.  
**DEMANDADO:** ARMANDO JOSE PERTUZ RODRIGUEZ C.C. No. 72.245.661.  
GISELLE COLINA SIERRA C.C. No. 22.735.879

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la abogada NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, quien actúa en nombre y representación del extremo ejecutante, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, todo esto a través de memorial allegado al correo institucional del despacho el día 10 de abril de 2023. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 18 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 10 de abril de 2023, mediante el cual la profesional del derecho NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desglose del título valor que sirvió de base para la ejecución de las acreencias perseguidas judicialmente.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene de apoderado general de la parte ejecutante quien tiene facultad de terminar procesos judiciales, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7, y en contra de los demandados ARMANDO JOSE PERTUZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 72.245.661 y GISELLE COLINA SIERRA quien se identifica con C.C. No. 22.735.879, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Pagaré No. 05702026600374263 al igual su carta de instrucciones, y la Escritura Pública que presta merito ejecutivo No. 5386 del 15 de Noviembre de 2016, de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, visibles en el archivo de demanda a folios 10 al 201 del escrito de demanda denominado 02DEMANDA del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, previo agendamiento de cita con el Despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso Pagaré No. 05702026600374263 al igual su carta de instrucciones, y la Escritura Pública que presta merito ejecutivo No. 5386 del 15 de Noviembre de 2016, de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

**QUINTO:** No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 17 de Abril de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 57  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE